



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001334205020190003102
Demandante:	SANDRA JAIDY ARIAS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por SANDRA JAIDY ARIAS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de julio de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2023, por el Juzgado

Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120180038102
Demandante:	CARLOS HUMBERTO CANO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CARLOS HUMBERTO CANO GARCÍA, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 21 de marzo de 2023, por el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 11001333501920180040702
Demandante: ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: Bonificación judicial - factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección del auto de fecha 15 de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28'565.846, contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demandante ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Primera: Se declare la nulidad de los actos administrativos N° 20183100004991 del 25 de enero de 2018 y 21209 del 26 de abril de 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.



Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene:

- La nulidad de los actos administrativos N° 20183100004991 del 25 de enero de 2018 y 21209 del 26 de abril del 2018, expedidos por la Fiscalía General de la Nación por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal.
- Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial, dada su carácter habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero del 2013.
- Que, en consecuencia de lo anterior, se reliquiden las primas, cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrar la Bonificación Judicial al acervo prestacional del demandante.
- Que en atención al artículo 192 y 193 del C.P.A.C.A. sean indexadas las sumas adeudadas y pagados los debidos intereses moratorios causados.

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia confirmando las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

*“**Confirmar** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 26 de septiembre de 2019, para lo cual se MODIFICAN Y REORDENAN los ordinales de su parte resolutive, que quedará, así:*

*“**Primero:** Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” de los artículos 1 del Decreto 382 de 2013 y 022 de 2014, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que ella tiene derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Cuarto:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, reliquidar y pagar a*



favor de ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en los decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, a partir del 19 de diciembre de 2014, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante, indicó que se transcribió de manera equivoca el nombre de la actora, precisando que corresponde a Rosa Astrid Bonilla González y no por el de Claudia Fernanda Correa Muñoz, profiriendo el siguiente auto de fecha 15 de septiembre del mismo año, así:

“Corregir el error visible en la página N° dos (2) de la sentencia del 29 de mayo de 2020, dictada en el proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y por tanto el mismo quedará así:

Que la demandante ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, se encuentra vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES CTI, desde el año 2003, ha ocupado varios cargos como; Técnico investigador I, Técnico Judicial II, Policía Judicial y actualmente como Profesional Investigador I, como se evidencia en la constancia de servicios prestados, visible a folio 22, recibiendo la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, pero, ésta no ha sido tenida en cuenta como factor salarial, para el pago de sus prestaciones sociales, salvo para salud y pensiones, siendo una prestación habitual, constitutiva de salario”.

Por otra parte, la apoderada de la demandante mediante escrito del 19 y 21 de septiembre de 2022, precisó que se volvió a incurrir en error en el auto arriba mencionado.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por



él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos precisos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la corrección de errores aritméticos y otros establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente como se observa según la constancia de servicios prestados (fl.22), se tiene que la demandante Rosa Astrid Bonilla González, ejerce el cargo de Profesional Investigador I, lo que conduce a la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, pedida por la apoderada de la parte demandante, en el proceso promovido por ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, reliquidar y pagar a favor de ROSA ASTRID BONILLA GONZÁLEZ, los valores por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima de



EXPEDIENTE No. 2018-00407-02
Demandante: Rosa Astrid Bonilla González.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ella, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en los decretos 0382 de 2013 y 022 de 2014, a partir del 19 de diciembre de 2014, como Profesional Investigador I, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de junio de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



EXPEDIENTE No. 2018-00407-02
Demandante: Rosa Astrid Bonilla González.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01550-00
Demandante: Claudia Janneth Rodríguez Herrera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. –
Unidad de Prestación de Servicios de Salud Hospital Pablo VI
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2023¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 29 de abril de 2022² por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Subsección, liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente si hubiere lugar a ello.

Archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo N° 57 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 39 ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2020-00175-01
Demandante: Carlos Jonattan Jara Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y al haberse presentado y sustentado oportunamente, se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 14 de abril de 2023 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2021-00326-01
Demandante: Sonia Báez Matallana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y al haberse presentado y sustentado oportunamente, se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 24 de marzo de 2023 que confirmó la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00331-00
Demandante: Hernando Flórez Álvarez
Demandado: Nación – Departamento Nacional de Estadística y Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia – ACAC
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que mediante auto del 24 de marzo de 2023 se resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, y en consecuencia dispuso dar por terminado el proceso. Este proveído se notificó a los sujetos procesales mediante estado oral No. 19 del 28 de marzo de 2023.

Luego, con escrito del 31 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión. La actuación en comento permaneció fijada en lista del 12 al 14 de abril de esta misma anualidad.

Así las cosas, al advertirse que el recurso de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y por encontrarse además que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para tales efectos, el Despacho

Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 24 de marzo de 2023 que resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda y dar por terminado el proceso.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00499-00
Demandante: Ana Beatriz Vargas Torrejano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 37 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo No. 34 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00722-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Laureano Gómez Quiróz
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 64 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo No. 61 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00762-00
Demandante: Miguel Ángel García Lozada
Demandado: Nación – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023², que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 65 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo No. 67 ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00939-00
Demandante: Ivonne Guzmán Dávila
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la entidad demandada dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Archivo No. 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo No. 21 ibídem.